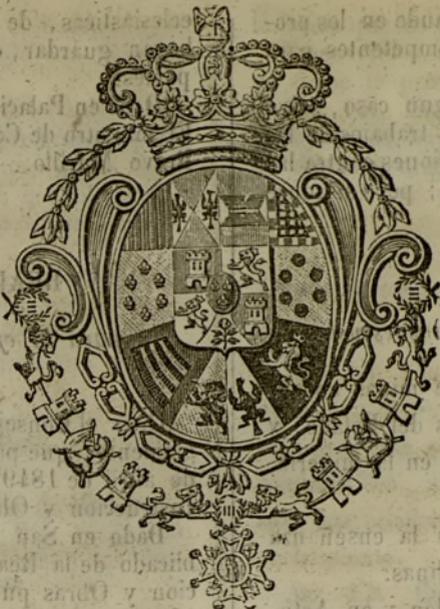


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4-rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLLETIN ORUGUAA DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

D. Santiago de la Azuela, Caballero de la Real y distinguido orden Española de Carlos tercero, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Ciudad y su Provincia.

Hago saber al público: que en el día nueve del actual y se hora de las once de la mañana, ha de tener lugar en los Estrados de esta Intendencia el Remate en pública subasta, de las impresiones y libros necesarios para la Recaudacion de derechos de puertas y servicio de la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta Capital en todo el año próximo venidero de mil ochocientos cincuenta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que esceda de la cantidad de mil ochocientos rs. vn. en que dichas impresiones se halla presupuestadas por dicha oficina, y que el rematante se han de sujetar en un todo al pliego de condiciones formado por la misma del cual se le enterará al tiempo de abrirse dicho acto ó antes si gustare en la Escribania de Rentas á cargo de D. José María Nieto en donde estará de manifiesto; admitiéndose en el referido remate las mejoras que por derecho se previenen. Dado en Burgos á 5 de octubre de 1849.—Santiago de la Azuela. Por mandado de S. S. Jose Maria Nieto.

LEY DE MINERIA

de 11 de Abril de 1849.

CONTINUACION. CAPITULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de mineria.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de Minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros capataces de minas.

Disposiciones transitorias.

1.a Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios convinieren, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo 44 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día.

2.a Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.a Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.a Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.a El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.a Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Morillo.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas.—derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—disposiciones generales.

Art. primero. Pertenece al Estado, por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.º Otorgar, con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El ministerio, del Comercio Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de Industria.

En las provincias le representan los jefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios, y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda eje-

cutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los jefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el día y hora de su presentacion. El orden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 4.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el jefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él

Autorizará esta certificacion el secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaria los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el jefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los jefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los jefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta días, contados en

la forma que se expresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería, y de las producciones minerales de naturaleza terrosa.

Art. 16. Son objeto especial de minería, segun se establece en el art. 4.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas combustibles, salinas, piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren; las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, y jaspes las piedras litográficas; las de chispa, las arenas comunes; las margas, las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán, la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 4.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el artículo 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo 4.º del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo 2.º se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interes público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal, ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, el jefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construcción de interes público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extencion del terreno cuya explotación necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue.

El jefe político hará anotar en la misma solicitud el día

y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8 de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el jefe político copia de la comunicacion ó esposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederán un término de ocho ó quince dias para que usando del derecho que le concede el artículo 3.º de la ley de minas manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá el jefe político su oficio de remision, diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará asi al jefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el jefe político en nombre del Gobierno si se trata de construccion de interes público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente reservando al que solicitó autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las espresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el jefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir las personas interesadas á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al jefe político, de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el jefe político el expediente al consejo provincial para que manifieste su dictámen; verificado, remitirá dicho jefe con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por el se conceda ó niege la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 49. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la extension y figura del terreno que ha de comprnder, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrá á los concesionarios como condiciones precisas las siguientes:

1.a Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizar al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios de que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el

expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasara el jefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.º Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.a Que se ha de dar á las sustancias que se explotan, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.a Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el Establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses ni exceder de nueve, para principiar las obras, ni de dos años para terminarlas.

(Secontinuará)

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 30 de setiembre de 1849.

Han ingresado en este dia 5200 rs. vn.
Se han devuelto á solicitud de interesados.

El Director de semana,
Cesareo Medina.

En 18 de agosto último desaparecieron de Ontoria de Pinar dos novillos de 3 á 4 años, propios de D. Juan Calvillo, vecino de dicho Ontoria, la persona que los haya recogido los presentará en dicho pueblo ó en Burgos á D. Antonio del Barco, calle de S. Carlos núm. 1.º en donde se le dará una buena gratificacion.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Madrigal del Monte con su anejo Tornadijo, distancia un cuarto de legua cuya dotacion es de 100 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, casa de balde, libre de contribucion ordinaria y estraordinaria escepto la del subsidio, aprovechamiento como un vecino, se admiten los memoriales dirigidos al Ayuntamiento francas de porte hasta el 1 de noviembre.

El dia 26 de setiembre último se extravió una yegua del término de Villaverde Peñaorada propia de Juan Diez de dicho pueblo la cual hacia cuatro dias la habia comprado en Valdevaro partido de Potes, quien la haya recogido la presentarán en dicho Peñaorada donde darán sus señas y una buena gratificacion.

Se previene á los Ayuntamientos que no se hayan probisto del sello que trata la Circular del Sr. Gefe político de esta provincia inserta en el Boletin oficial de la misma n. 449 que en la calle de la Paloma n. 9 junto á la Loteria, se construyen sellos de bronce con perfeccion y equidad por el maestro Francisco Manzanaras.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.